

570



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Bogotá, D.C

EXPEDIENTE No. 9015 DE 2014, RADICADO ORFEO No. 2014120880100211E

RESOLUCIÓN No. **0348** DE FECHA 23 AGO 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPÓSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO 'DONDE HUGO', EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 810 DEL 31 DE DE DICIEMBRE DE 2015**

El Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Ley 1437 de 2011 y según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el expediente No 9015 de 2014 para resolver en derecho sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el propietario del establecimiento de comercio DONDE HUGO, ubicado en la Carrera 29B No. 71A - 66 , de conformidad con el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver lo que en derecho corresponde se hace menester traer a colación los siguientes:

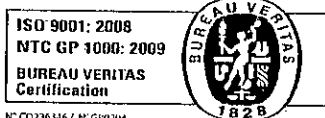
**ANTECEDENTES**

Obra en el expediente, visible a folio 8, el acto administrativo adiado del 12 de noviembre de 2014, por el cual esta Alcaldía avoca conocimiento de las diligencias y se inicia la actuación administrativa de la referencia.

La Actuación Administrativa termina a través de la Resolución 0810 del 31 de diciembre de 2014, "POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 9015 DE 2014, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO 2014120880100211E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO 'DONDE HUGO' UBICADO EN LA CARRERA 29 B NO. 71 A - 66, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD" (folios 24 al 32), en la precitada Resolución se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado 'DONDE HUGO', con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR dentro del establecimiento, ubicado en la Carrera 29 B No. 71 A 66, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor HUGO ALEJANDRO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19320656, o quien haga sus veces, por la violación del*

Calle 74 A No. 63 - 04  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co



507



0348

23 400 2016

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 4° de la ley 232 de 1995, en el cual se fija el procedimiento concreto y las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio en los siguientes términos:

*"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*

*"1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*

*"2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

*"3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

*"4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible".*

De las normas traídas a colación, se colige que existe una serie de documentos y de requisitos de índole legal que deben cumplir los establecimientos de comercio a fin de funcionar en debida forma, sin que sea dable por la administración exigir otro requisito al margen de los enunciados por las normas aquí reseñadas.

**Sobre los derechos adquiridos en el ordenamiento jurídico colombiano,**

En la Carta Magna, los derechos adquiridos se encuentran descritos y protegidos en el artículo 58 de la siguiente manera:

*"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

Así las cosas, este tipo de derechos dan certeza y seguridad jurídica a los asociados del Estado en el eventual caso que las leyes y disposiciones normativas cambien una situación jurídica en particular, sin embargo estos derechos no son absolutos y en caso de que la norma que con posterioridad muta las condiciones consolidadas sea de orden público o proteja el interés general, los privados deberán ceder en favor del bien común, tal y como se colige del texto constitucional in situ.

Sobre los derechos adquiridos la Corte Constitucional ha dicho, entre otras, en la Sentencia C 242 de 2009, con ponencia del Honorable Magistrado Mauricio González Cuervo

102



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y ECONOMÍA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

0340

23 AGO 2016

*"Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento."*

Como se ve, los derechos adquiridos tienen la finalidad de proteger en cualquier tiempo y ante cualquier ley que se sancione con posterioridad a las circunstancias fácticas que dieron origen a un evento que no debe ser mutado por cualesquiera causa sobreviniente, pese a esto los derechos, en general, no son absolutos y los adquiridos, en particular, no son la excepción, pues como ya se dijo, leyes de interés público que se profieran con posterioridad a la consolidación del referido derecho prevalecerán aún por encima de éste.

**Los derechos adquiridos en atención a la Ley 232 de 1995 y demás normas concordantes, en especial las relativas al uso del suelo.**

Las leyes y decretos que tiene por objeto lo relativo al uso del suelo, son leyes que precisamente se profieren en aras de la protección de un interés social, ya que este tipo de normas lo que regulan no se ciñen a aspectos particulares de determinadas situaciones en concreto, sino que precisamente lo que buscan es la protección de un interés social como lo es el correcto manejo de los espacios urbanísticos que es un derecho que nos atañe a todos.

Sobre este tema en específico el Consejo de Estado puntualizó lo siguiente:

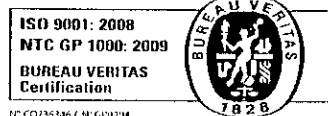
*"En oportunidades anteriores, la Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones que en el sub-judice vuelven a plantearse, con ocasión de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra actos que ordenaron el cierre definitivo de establecimientos por no conformarse el uso del suelo a la normativa que modifica los usos permitidos. En esos casos, la Sección ha precisado claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo" /Subrayas fuera del texto original). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia del 27 de junio de 2003. Radicación No. 7262)*

Del extracto jurisprudencial citado y en especial del aparte claro, se evidencia con meridiana claridad que las normas referentes al uso del suelo son de interés social y que tienen efecto una vez son promulgadas, por lo cual éstas se enmarcan dentro de la excepción al reconocimiento de un derecho adquirido, en armonía con lo dispuesto en la norma de índole constitucional.

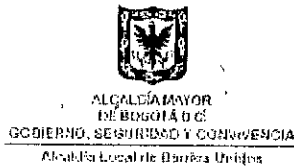
**CASO CONCRETO**

Construidos los derroteros legales sobre los cuales se erige la presente Resolución, este Despacho procede a estudiar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de Reposición.

Calle 74 A No. 63 - 04  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co



503



23 JUN 2016

las "(...) condiciones de seguridad contra incendios que dispone el Bomberos (sic)" y en general con todos los documentos de ley, así mismo, manifiesta que los decibeles de su música son adecuados, no invade el espacio público y respeta la tranquilidad de sus vecinos.

Este argumento no se atiende por esta Alcaldía, toda vez que no obra en el plenario prueba del dicho de libelista, es decir, no reposa en el expediente documental alguna que acredite en forma alguna el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, sea preciso decir que el sancionado contó con todas las oportunidades legales dentro del procedimiento administrativo para aportar los referidos documentos y aún así no registra en la actuación administrativa prueba alguna, es más pudo haberlos aportado con el recurso que ahora nos convoca y aún así solo lo enuncia sin que anexe la prueba que acredite su afirmación.

Al margen de lo anterior, el procedimiento se erigió sobre la base de que en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Bogotá D.C. (Decreto 190 de 2004) y en el Decreto Distrital 262 de 2010 por el cual se reglamenta la UPZ 98 Los Alcázares no se contempla la actividad comercial de VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO como una actividad permitida para la dirección en la que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio 'DONDE HUGO', requisito que valga decir al ser de imposible cumplimiento, desembocó en la inexorable consecuencia del cierre definitivo, por lo cual Resolución vituperada por el recurrente se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, el cierre definitivo del establecimiento de comercio cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, está amparado en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 232 de 1995, por lo cual se precisa que dicho cierre no implica que el establecimiento no pueda ser eventualmente habilitado para funcionar en otro lugar permitido, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya descritos, con lo cual la posibilidad de trabajo del recurrente no se vería afectada.

Inclusive, para la dirección en la que actualmente se encuentra el establecimiento, se podría permitir el funcionamiento de éste si la actividad de comercio desarrollada en ésta cumpliera con los requisitos del uso de suelo en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Bogotá D.C. (Decreto 190 de 2004) y en el Decreto Distrital 262 de 2010 por el cual se reglamenta la UPZ 98 Los Alcázares.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la Resolución No. 0810 del 31 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de alzada ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

